



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0749

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 16 de Agosto de 2018

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA (DENUNCIANTE).

TOCA: 247/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL DEFENSOR PÚBLICO LA FISCALÍA Y EL DENUNCIANTE DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 144/10-2011/1°P-II, INSTRUIDA ANDRÉS PALMA Y OTROS POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA DENUNCIADO POR DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, DE IGUAL MANERA EN CUANTO AL SEGUNDO DELITO DENUNCIADO EL APODERADO LEGAL DE AUTOTRANSPORTES DEL SUR S.A. DE C.V. AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A. DE C.V. Y CAMINERA DEL GOLFO S.A DE C.V. ASÍ COMO EL C. VÍCTOR MANUEL MAGAÑA LOPEZ Y POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS.

Hago constar que la Sala Mixta, el nueve de julio de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS: lo de cuenta, **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado que la Actuaría adscrita a esta Alzada, mediante manifestación de cuatro de julio del actual señalara lo siguiente:

“...En la ciudad y puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: que el día cuatro de julio del presente año, me constituí de manera legal y física por primera ocasión, a la calle 25 número 48

edificio proyecto Cantarell de esta localidad; por lo que, al estar previamente cerciorada de estar en el domicilio correcto, por así indicarlo el nombre de la calle escrito en una placa metálica que se encuentra en la esquina del mismo, a fin de notificar a Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos, me percaté que el edificio se encuentra totalmente vacío e inclusive está cerrado el paso para entrar al mismo, ante tal situación, procedo a preguntar en una tienda que se encuentra ubicada al frente del edificio, en donde soy atendida por una persona del sexo masculino, a quien le pregunto si sabe si que en el citado lugar se encuentran las oficinas de Petróleos Mexicanos, y me manifiesta que ahí estaban pero ya tiene rato que desocuparon e inclusive ya entregaron el edificio al dueño teniendo conocimiento que ahora se encuentran en playa norte, asimismo, para constancia de mi acta le solicito se identifique pero se niega. Dado lo anterior y para no violentar los derechos de las partes, así como de una debida notificación, devuelvo el presente toca sin diligenciar, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Asimismo hago constar que la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, devuelvo el toca penal 247/16-2017/S.M, sin notificar a los Denunciantes Daniel Bersai Hernández, Andrés Palma Rodríguez, Apoderado legal de Autobuses del Sur S.A de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo, S.A de C.V. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos y Víctor Manuel Magaña, toda vez que al denunciante Daniel Bersai Hernández, se ordenó su notificación a través del periódico Oficial del Estado, sin embargo, por la carga de trabajo de la suscrita, la misma omitió enviar los edictos, y dada la premura de la audiencia no se podrían publicar antes de la audiencia fijada para el once de julio del presente año, por lo cual y para no violentar los derechos del denunciante informo la presente situación a la Secretaria de Acuerdos...”

Por lo antes expuesto, se tiene que es un hecho notorio el cambio de domicilio de la empresa Petróleos Mexicanos y tomando en consideración lo señalado por la Funcionaria Judicial en dicha manifestación, en el sentido de que el apoderado de la citada empresa no pudo ser localizado en el domicilio que señalara; siendo el actual el ubicado en Edificio Torre 3 piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.-

Ante esta tesis, se deja sin efecto la audiencia fijada para

el día once de julio de dos mil dieciocho a las doce horas, y se fija como nueva fecha el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud de que la actuaria de la adscripción fuera omisa en realizar la notificación ordenada en el auto que antecede al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la referida funcionaria, notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha veintidós de marzo, veintiocho de abril, doce y veintinueve de junio, trece de septiembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, quince de marzo y treinta de mayo del actual, debiendo requerirle a dicho denunciante para que el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, la Defensora Pública y el denunciante Hernández Carrera, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, aun cuando es parte apelante en el presente asunto, se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado), con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

2. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio sin número, de la

Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

3. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante), con domicilio en Edificio Torre 3, piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.

4. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Haciéndoles del conocimiento a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo ésta, de conformidad con el numeral señalado líneas arriba y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables en los términos que fijan las leyes.

Por último, se le hace saber a la C. Actuaría de la adscripción, que de incurrir en otra situación similar, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto, para los efectos de administrar justicia de manera pronta y expedita a los justiciables, tal como lo señala el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Asimismo le notifico los acuerdos ordenados en el acuerdo que antecede, por lo que primeramente se anexa de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 1838/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía nuevamente copias certificadas correspondientes a la causa penal número 144/10-2011/1P-II tomo IV únicamente en lo que atañe al sentenciado Andrés Palma Rodríguez, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera y la fiscalía; así mismo remite vía alcance, la notificación del C. Víctor Manuel Magaña López.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche

al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio **1838/1ºP-II/16-2017** que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía nuevamente copias certificadas correspondientes a la causa penal número 144/10-2011/1P-II tomo IV respecto al sentenciado Andrés Palma Rodríguez, misma causa que se le instruyó al sentenciado en comento y otros por el delito de **Robo con violencia en pandilla y Daños en propiedad ajena** denunciado por **Daniel Bersai Hernández Carrera**, de igual manera en cuanto al segundo delito denunciado por el **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V.**, así como el C. **Víctor Manuel Magaña López** y el **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera y la fiscalía, esta última en respecto de la penalidad impuesta, en contra de la sentencia condenatoria dictada con fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis; así mismo remite vía alcance, las constancias de la notificación realizada al C. Víctor Manuel Magaña López, de la referida resolución, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Alzada mediante oficio número 1330/16-2017/S.M., de fecha dieciséis de febrero del año en curso.-.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en ambos efectos**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y IV, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo **Defensor público** quien lo fuera en primera instancia, en términos de

lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a las diez horas**.-

Apercibiendo al Defensor Público, la fiscalía y el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V.**, así como el **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos**, y al C. **Víctor Manuel Magaña López**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el Defensor Público la fiscalía y el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. **Daniel Bersai Hernández Carrera (Denunciante)**, con domicilio ubicado en Calle las Américas número 97 de la Colonia Francisco I. Madero en esta ciudad.-
2. **Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)** con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-
3. **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-
4. **A la Lic. Katherine Guadalupe Patiño Cruz**, o a cualquiera de los nombrados en el escrito de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, que obra a fojas 16 del presente tomo IV, en su carácter de coadyuvante del Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A.

de C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

5. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

6. Víctor Manuel Magaña López,(denunciante), en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

A excepción del C. Hernández Carrera, se apercibe a los demás mencionados que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en el área jurisdiccional, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.."

Audiencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día

de hoy **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con la manifestación del actuario adscrito a esta alzada, realizada con fecha veinticinco de abril del año en curso y con el escrito y oficio numero 514/D.V.C.J./C.J./2017, del Defensor Público y la Subdirectora de la Vice fiscalía General de Control Judicial, respectivamente.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) El Defensor Público Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067;
- b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- c) El Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)
- d) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- e) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- f) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

No compareció Víctor Manuel Magaña López (denunciante)

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, en las que señala lo siguiente;

"...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle de las Américas número noventa y siete, colonia Francisco I. Madrero, para efectos de notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedo a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado José Dolores Can Rejón, quien se identifica con Cedula Profesional numero 1567717, con fotografía, misma que coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta, y que en este acto le devuelvo por serle de utilidad personal, misma a la que le explico el motivo de mi presencia en su domicilio, a lo que me informa que si es el domicilio que

busco pero que Daniel Bersai Hernández Carrera no vive ahí, ni lo conoce y que no tiene ningún cliente con ese nombre, siendo todo lo que me informa, por lo expuesto en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en auto, con lo que doy por concluida la presente diligencia, Conste. Doy Fe....”

Por lo anterior de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad,
2. Comisión Federal de Electricidad de estas ciudad (CFE),
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,

Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente; aperecidos que en caso de dar cumplimiento a dicho requerimiento se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentados el día de hoy veintiocho de abril del dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, así mismo solicito a los CC. Magistrados de esta Sala Mixta, se modifique la sentencia condenatoria impugnada en lo relativo al resolutive tercero para efectos de que se aplique adecuadamente la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, Andrés Palma Rodríguez, de acuerdo al grado de culpabilidad en la equidistante entre la media y la máxima de conformidad con los numerales 80 y 81 del Código Penal del Estado en vigor, por el delito de robo con violencia de conformidad con los numerales 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, así como por el delito de daño en propiedad ajena previsto y sancionado por los artículos 215 fracción V y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Carmen Marina Río Palma, Apoderada Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de S.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., Víctor Manuel Magaña López y José Enrique Aguilar Solís, Apoderado Legal de Pemex, quedando los demás puntos Resolutivos de la sentencia condenatoria que nos ocupa como firmes; asimismo solicito conforme a los numerales 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado, copias simples del a resolución que se emita, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensor Público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día de veintisiete de abril del dos mil diecisiete a las trece horas con quince minutos, y me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V., quien señala lo siguiente: “Me adhiero en todos y cada uno de los puntos de los agravios presentados por la fiscalía, y así mismo acredito mi personalidad como Apoderado Legal de las empresas agraviadas, aclarando que los nombres correctos de m, is representadas son Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., con copia certificada de los poderes notariales numero ochenta mil ciento noventa y siete ochenta mil doscientos uno y ochenta mil doscientos veintiséis expedidas por el Lic. Benito Iván Guerra Silla, notario público número 7 del Distrito Federal, y solicito su devolución por ser de utilidad personal; también

aclaro que para los efectos de notificación señalo el mismo domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio sin numero de la Colonia Francisco I. Madero, en el establecimiento conocido como el ADO, únicamente en lo que respecta a este asunto; y solicito copia simple de la presente audiencia”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: Como lo solicita el compareciente, proceda la Secretaría de Acuerdos a hacerle devolución de las copias certificadas notarialmente antes mencionadas, debiendo al efecto el compareciente proporcionar una copia simple de dichas copias notariadas, para que la Secretaría de Acuerdos esté en aptitud de realizar el cotejo de ley. Devolución que habrá de hacerse, en el presente acto.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales ya invocado, acumúlese a los autos el escrito y oficio en donde la fiscalía y el defensor público expresa sus agravios, así como las copias cotejadas de los poderes notariales exhibidos.-

Por otra parte, como lo solicita el denunciante copia simple de la presente audiencia y a la fiscalía de la adscripción, expídanse copia simple de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, doce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'8/2017, del C. Donny Josué Maldona Rosado, Jefe de Oficina para cobros de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual comunica que no se encontró registro vigente a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1346/2017, remitido por la Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual comunica que si se encontró registro de inscrito al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, en andador 7 número 13 unidad habitacional el trébol. C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz.

Téngase por recibido, el oficio DSPVyT/UJ/593/2017, del Comisario Carlos Eduardo Rivero Galán, Director de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, mediante el cual comunica, que si se encontró registro datos del domicilio de Daniel Bersai Hernández Carrera, ubicado

en calle pámpano 1ª entre delfin y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad.

Téngase por recibido, ZCAR-JJAS-128/2017 del Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de la Superintendencia Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Zona de Distribución Carmen, en el cual informa que no se encontró servicio de suministro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido, el oficio número CC-0478/2017 del Lic. Carlos Fabián Echavarría Roca, Asesor Jurídico de la coordinación de catastro, manifestando que no se encontró registro coincidente con los nombres de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Ténganse por recibido el oficio número DG-RFR-599/2017, signado por el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Carmen, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.-

Téngase por recibido el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., en el cual comunica que no se encontró información alguna a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el oficio número SEAFI/0301/AG/SC/074/2017, signado por la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente Carmen, en cual comunica que no se encontró registro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el escrito de la Lic. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México S.A. B. de C.V, mediante el cual comunica que no se encontraron registros vigentes a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido, el oficio SG/RPPC/CARM/792/2017 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en donde comunica que no se encontró registro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glótese a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que todas las dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del denunciante Daniel Bersai

Hernández Carrera, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que únicamente la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva y el Director de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, proporcionaron domicilio del denunciante en comento, ubicado en andador 7 numero 13 unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz y el diverso en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad.

Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional, se ordena al actuario de la adscripción, se constituya al domicilio ubicado en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad, y notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, los proveídos de fechas, veintidós de marzo, veintiocho de abril del año que transcurre.

Por lo que una vez que, dicho actuario constate que el C. Hernández Carrera, habita el domicilio señalado en esta ciudad, se fijará fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de vista de alzada, o en su defecto se tomará en consideración el domicilio señalado por la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, en virtud de que el domicilio que señala, pertenece al Estado de Veracruz.-

Así mismo, se deberá notificar el presente proveído a la Fiscalía de la Adscripción y Defensor Público para su conocimiento.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la manifestación del Actuario de la Adscripción, de veintiséis de junio último, en la que señala los motivos por los cuales no pudo notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, el Actuario adscrito a esta alzada, mediante

manifestación de veintiséis de junio actual, señala lo siguiente:

“...siendo las diez horas con trece minutos del día de hoy veintiséis de junio de dos mil diecisiete, yo el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino adscrito a la sala mixta, hago constar que me constituí a la colonia Justo sierra, calle pámpano, entre delfín y paseo del mar, para efectos de localizar el numero 1ª y poder notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto tal y como me lo señala las placas fijas por el departamento de desarrollo urbano de esta ciudad, procedo a la búsqueda del numero 1ª, por lo que voy observando que las casas no se encuentran enumeradas correlativamente y el numero 1ª no se encuentra visible en ninguna de ellas, por lo que procedo a hablar en unas de las casas de esta calle, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le explico el motivo de mi presencia, manifestándome que no conoce a nadie por ahí con ese nombre pero me indica donde está la casa número uno, siendo todo lo que me informa solicitándole una identificación para el llenado de mi constancia, negándose a proporcionármela por que no tiene nada que ver en el asunto, motivo por el cual procedo a describirla, siendo esta de aproximadamente de cuarenta y ocho años de edad, piel morena, estatura aproximada de uno cincuenta y cinco, complexión delgada, pelo negro con algunas canas, nariz y boca chica, ojos oscuros y con anteojos, con la indicación de la señora es por lo que procedo a trasladarme a la casa número uno, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le explico el motivo de mi presencia, manifestándome que no conoce a la persona que busco y que no tiene conocimiento que alguna casa tenga el numero que busco, y que en las casa no van en orden los números, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para la presente acta, no proporcionándomela para no tener problemas, es por lo que procedo a describirla, siendo esta de aproximadamente unos sesenta años, complexión delgada, piel clara, cabello canoso, ojos claros, boca chica y nariz mediana, estatura aproximadamente de uno cincuenta, de igual manera pregunto en otras casas de esa calle y en ninguna me dan razón de donde poder localizar al C. Hernández Carrera, motivos por el cual me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por lo que doy por concluida la presente diligencia...”

Por lo anterior, y en virtud que se tiene como domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernandez Carrera, el ubicado en andador 7 numero 13, unidad habitacional el trébol, C.P. en la ciudad de Orizaba Veracruz, se fija el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete** a las **diez horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Toda vez, que de autos se desprende que el domicilio del denunciante Hernández Carrera, ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Veracruz el despacho marcado con el numero 54/16-2017/S.M., y este a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, los proveídos de veintidós de marzo y veintiocho de abril de la anualidad, mismos de los que se adjuntan copias certificadas, y del proveído preinserto en el despacho de mérito; así mismo deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

7. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

8. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

9. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

10. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo

la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con el estado que guardan los autos.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- d) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V. (denunciante)
- e) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- f) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- g) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

Toda vez que de autos se observa que no se tiene conocimiento del trámite dado al despacho número 54/16-2017/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, mismo que fuera enviado por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado; por tal motivo, gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente, a efecto de que se sirva requerir el despacho en cita a su homólogo del estado de Veracruz, para que esta Alzada esté en aptitud de proveer lo conducente.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para manifestar, hasta en tanto se desahogue la presente diligencia en virtud del diferimiento antes señalado”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Víctor Manuel Magaña López, quien señala lo siguiente: “Solicito el pago de la reparación del daño, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensora Pública el Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: “Me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes y de igual manera se da por enterados lo acordado en el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, la citada Jueza, en su oficio de cuenta devuelve

el despacho 54/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar, señalando que el mismo no fue debidamente diligenciado dado que se recibió de manera extemporánea; por ello, se establece como nueva fecha el día quince de marzo de dos mil dieciocho a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En virtud que, el domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, es el ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz. se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el numero 26/17-2018/S.M., y éste a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al Actuario de su Adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, el acuerdo preinserto en dicho despacho, así como los proveídos de veintidós de marzo, veintiocho de abril y veintinueve de junio del año en curso, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así mismo, deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal lo recibiera de manera extemporánea, únicamente se avoque a la notificación del denunciante Hernández Carrera, en cuanto a los proveídos antes mencionados, que se anexan al despacho en comentario, haciéndole el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día

y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

11. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

12. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

13. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

14. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de quince de marzo de so mil dieciocho:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **quince de marzo de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, a partir del día uno de febrero al uno de mayo del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con

clave MGLPVC58101027H500.-

- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- d) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)
- e) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- f) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- g) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que de autos se desprende que no se tiene conocimiento del tramite dado al despacho número 26/17-2018/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba Veracruz, por oficio 818/17-2018/S.M., de diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete; por tal motivo, gírese atento oficio recordatorio al Magistrado Presidente del citado Tribunal, a efecto de que se sirva requerir el despacho en comento a su homologó del Estado de Veracruz, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.-

En consecuencia, esta Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para manifestar, hasta en tanto se desahogue la presente diligencia en virtud del diferimiento antes señalado”.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al C. Víctor Manuel Magaña López, (Denunciante), quién dijo: “Solicito se me paguen los daños, siendo todo lo que deseo manifestar”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la Licenciada

Juana Isabel Pérez Hernández, (Defensora Pública), quién dijo: “me reservo el uso de la voz para manifestar y hacerlo valer al momento de que se lleve la audiencia de vista de alzada, en razón de que esta audiencia fue diferida, siendo todo lo que deseo manifestar”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, y en este acto se les da por enterado de lo acordado y lo manifestado por los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS: lo de cuenta, AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 1412/2018-M. Admva., signado por la Jueza de Primera Instancia del referido municipio, mediante el cual devuelve sin diligenciar el despacho 26/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, y del cual se observa que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la actuaria notificadora con categoría de secretario “7” adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia de ese XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, no logró notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por las razones señaladas en su razonamiento actuarial.-

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la actuaria Adscrita a esta Alzada notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha veintidós de marzo, veintiocho de abril, doce y veintinueve de junio, trece de septiembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y quince de marzo del actual, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y

conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, se fija el día **once de julio de dos mil dieciocho** a las **doce horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, la Defensora Pública y el denunciante, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, en virtud de que es parte apelante en el presente asunto, se llevara a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado), con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

2. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

3. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante), con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

4. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo ésta, de conformidad con el numeral señalado líneas arriba y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables en los

términos que fijen las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 273/13-2014

C. CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. MAGDALENA AKE YAM EN CONTRA DEL C. CARLOS CESAR LLANES GUTIERREZ Y/O CARLOS CESAR YAÑEZ GUTIERREZ Y VIRGINIA CHABLE CRUZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 273/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado promovido por la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM en contra de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLE CRUZ;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno vespertino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, a demandar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, reclamando las siguientes prestaciones:-

A) Que se declare en Sentencia Definitiva y Ejecutoriada procedente la acción real ejercida.-

B) El pago de los gastos, costas y perjuicios que se me ocasionado en el presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos y fundamento de derecho que considera aplicables y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en atención al principio de economía procesal.-

2.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, a reserva de declarar la ignorancia del domicilio se giraron oficios a diversas autoridades y se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el actuario diligenciador informó que no pudo emplazar al demandado porque no lo conocen.-

4.- Con fecha cuatro de abril del dos mil catorce, se acumularon los oficios de diversas autoridades y observando que una de ellas proporcionara un nuevo domicilio del demandado se turnan de nueva cuenta los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

5.- Con fecha catorce de abril del dos mil catorce, se acumuló el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE.

6.- Con fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, y en virtud de que no se pudo notificar y emplazar al demandado se le da vista a la parte actora.-

7.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, se acumularon los oficios de diversas autoridades y observando que una de ellas proporcionara un nuevo domicilio del demandado se turnan de nueva cuenta los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

8.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, se dio vista a la parte actora de la imposibilidad de emplazar al demandado y se ordenó expedirle copias certificadas de todo lo actuado.-

9.- Con fecha diez de junio de dos mil catorce, se acumuló la ampliación de demanda y se ordenó emplazar a VIRGINIA CHABLE CRUZ.-

10.- Con fecha diez de julio del dos mil catorce, se dio vista a la parte actora con la diligencia actuarial y se acumuló el oficio del Superintendente de la Zona Campeche de la CFE.-

11.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó emplazar a VIRGINIA CHABLE CRUZ, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda

instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

12.- Con fecha trece de agosto de dos mil catorce, se emplazó a VIRGINIA CHABLÉ CRUZ por conducto de ROMANA DEL CARMEN FUENTES ANTONIO, quien se ostenta como nuera de la demandada.

13.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, se acumuló la contestación de la demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, se admitieron las excepciones y defensas de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA Y FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, reconviniendo la acción REIVINDICATORIA, por lo que se ordena emplazar a MAGDALENA AKÉ YAM concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

14.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, se emplazó a la demandada reconvenional MAGDALENA AKÉ YAM de manera personal.-

15.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se acumuló la contestación de la demanda reconvenional oponiendo las excepciones y defensas de LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, y se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera el Incidente de Excepciones Dilatorias.-

16.- Con fecha dos de octubre de dos mil catorce, no se admitió el recurso de revocación interpuesto por el asesor técnico de VIRGINIA CHABLÉ CRUZ por extemporáneo.-

17.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se citó a las partes para el dictado de la sentencia interlocutoria, misma que se dictó con fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce.-

18.- Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, se declaró que la sentencia interlocutoria causó definitividad.

19.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogaras, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaría de Acuerdos a Certificar que la dilación probatoria inicia el ocho de enero del dos mil quince y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

20.- Con fecha veinte de enero del dos mil quince, se admitieron las pruebas de la **PARTE ACTORA** consisten en:

PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las ciudadanas LILIA

MARIAPUGACARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince a las 10:30 horas.-

TESTIMONIAL a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince a las 12:00 horas.-

PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL, misma que se desahogó el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

DOCUMENTALES marcadas con el número 4 incisos A, B y C de su escrito de pruebas, consistente en:

a. Original de acta de matrimonio número 00545 (ver foja 22 del expediente principal).

b. Copias certificadas de la Escritura Pública Número ciento sesenta y nueve (ver foja 11 a 14 del expediente principal). -

c. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa, pasado ante la fe la licenciada MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, Notaria Publico N° 44 de este Primer Distrito Judicial, (ver fojas 15 a 16 del expediente principal).

DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el número 4 inciso D sub-incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j de su escrito de pruebas, consistentes en: -

a. Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad (ver foja 9 del expediente principal).-

b. Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal). -

c. Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal).

d. Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal).

e. Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

f. Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).-

g. Recibo de honorarios N° 016 expedido por el

JOAQUIN CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal). - -

h. Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal). -

i. Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal).

j. Nueve fotos a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal). - -

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una en cuanto favorezca a la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. -

21.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil quince, se admitieron las **PRUEBAS DE LA DEMANDADA VIRGINIA CHABLÉ CRUZ** consistentes en: -

PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la ciudadana **MAGDALENA AKE YAM**, por ello se fijan las 10:30 horas del día 13 del mes de marzo del año dos mil quince.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que existen en el expediente principal, y los que en lo sucesivo se anexen y se practiquen en el expediente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, misma que se llevó a cabo en el predio urbano número cuatro (4) manzana once (11) de la calle Vicente Guerrero, colonia ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad de San Francisco de Campeche, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ MEJENES y WILBERTH HUMBERTO COJ SOLIS, misma que se desahogó el día 20 de febrero del año dos mil quince a las 10:30 horas.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezcan sus intereses, lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. -

22.- Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil quince, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, por haber fenecido la dilación probatoria quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formaron dos cuadernos de pruebas.-

23.- Que por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

24.- Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora. -

25.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la confesional a cargo de la demandada VIRGINIA CHABLE CRUZ, se giró oficio a la Juez Tercero Familiar para que informe el estado procesal en que se encuentra el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal.

26.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se fijó nueva fecha y hora para el desahogo de la confesional de la demandada misma que se declaró confesa el veinte de abril del dos mil dieciséis.

27.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se formó segundo cuaderno y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva misma que se suspendió por no encontrarse emplazado CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

28.- Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis se fijó fecha y hora desahogar las testimoniales de MARÍA LUISA BRITO UCAN y LILIA PUGA CARRILLO para que acrediten la ignorancia del domicilio de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, misma que se desahogó el veintinueve de agosto del mismo año. - -

29.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis se declaró la ignorancia del domicilio del codemandado y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

30.- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestado en sentido negativo a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ. -

31.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, se abrió el juicio a prueba únicamente por lo que respecta a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlas, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaría de Acuerdos a Certificar que la dilación probatoria inicia el ocho de marzo del dos mil dieciséis y concluye el veintiuno de abril del mismo año. -

32.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas de la parte actora consistentes en:

FOTOGRAFÍAS consistente en nueve fotografías a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal), mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 296 fracción VII del Código Procesal Civil del Estado. -

DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el número 3, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, de su escrito de pruebas, consistentes en: -

Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, (ver foja 9 del expediente principal). - -

Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal). -

Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal).

Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal). -

Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal). - - -

Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN GABRIEL CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal).

Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal).

Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal).

DOCUMENTALES marcadas con los números 2, 4, de su escrito de pruebas, consistente en:

a. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa, pasado ante la fe la licenciada MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, Notaria Publico N° 44 de este Primer Distrito Judicial, (ver fojas 15 a 16 del expediente principal). - -

b. Copias certificadas de la Escritura Pública Número novecientos nueve (909/2013), relativa a la Compraventa que se hiciera a favor de VIRGINIA CHABLE CRUZ, expedida por el licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, (ver foja 91 a 96 del expediente principal). -

PRUEBA CONFESIONAL a cargo de CARLOS CESAR YAÑEZ GUTIERREZ Y/O CARLOS CESAR LLAÑEZ GUTIERREZ, mismo que se declaró confeso el día catorce de agosto del dos mil diecisiete.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en todo y cada una en cuanto favorezca a la actora y demás que se deduzcan por la ley, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número 7 y 8 de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una en cuanto favorezca a la actora y demás que se deduzcan por la ley, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

33.- Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, por haber fenecido la dilación probatoria quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formó un cuaderno de pruebas siendo el de la parte actora. -

34.- Con fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

35.- Mediante auto de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora. -

36.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para el dictado de la sentencia.

37.- Con fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, se suspendió el dictado de la sentencia definitiva y se requirió al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial.

38.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se requirió de nueva cuenta al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa. -

39.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se requirió a VIRGINIA CHABLE CRUZ, parte demandada, que acreditara haber cubierto el pago de los honorarios de su perito nombrado en rebeldía, apercibida que de no hacerlo así, se le impondría multa. -

40.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, se le otorgó una prórroga improrrogable a VIRGINIA CHABLE

CRUZ, parte demandada, para que diera cumplimiento al pago del perito nombrado en rebeldía.-

41.- Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, se acumuló el escrito del Arquitecto Luis Armando Pérez Escobar, en el que informó que habían sido cubierto sus honorarios. -

42.- Con fecha diez de abril del dos mil dieciocho, se requirió al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa.

43.- Con fecha once de mayo del dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento que se le hiciera al perito y se le impuso una multa.-

44.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se acumuló el dictamen del perito en rebeldía de la parte demandada y se dio vista a las partes.-

45.- Con fecha once de junio del dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio, en virtud de que la acción de Prescripción Positiva que se ejercita es una acción real respecto de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de esta autoridad, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1 y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.

Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, por lo que debe tramitarse en la Vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo, por ello, se declara procedente la Vía.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."-

En ese contexto, se observa que la ciudadana MAGDALENA AKE YAM, parte actora, compareció a este juzgado a demandar la acción prescripción positiva por su propio y personal derecho y al no tener impedimento legal alguno y al estar en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, puede comparecer a juicio por su propio y personal derecho, en consecuencia se declara con apoyo en el numeral antes citado, que la Ciudadana MAGDALENA AKE YAM, tiene personalidad en el presente asunto como parte actora.

Por otra parte, CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado mediante edictos publicados en el Periódico Oficial, pudiendo ejercer sus derechos, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal de las contempladas en el numeral 464 del Código Civil del Estado, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche.

En el mismo sentido, la demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, compareció por su propio y personal derecho a ejercitar y contestar, la acción que nos ocupa, ello acorde a lo que establece el artículo 38 del Código Adjetivo Civil del Estado, en esa tesitura, al ejercer sus derechos civiles, sin que se encuentren con alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ello, no puede aducirse que no tiene personalidad.

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor

consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos."

V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES. De las constancias que integran los presentes autos y que hacen prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado, se advierte que el presente asunto versa sobre juicio de prescripción positiva interpuesto por la Ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM en contra de los Ciudadanos CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.-

Al contestar la parte demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ opuso las excepciones y defensas que hizo consistir en:

1. FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR.-
2. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA. -
3. OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.-
4. FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.- -

Asimismo, demanda en la vía reconvenzional, promoviendo juicio ordinario civil Reivindicatorio a la Ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM.-

Seguidamente se procede analizar los hechos planteados y las pruebas ofrecidas, no obstante por razón de método se atenderá la Prescripción Positiva planteada.-

En ese sentido, si bien es cierto la ciudadana VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, al dar contestación a la misma, opuso las excepciones y defensas de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA y FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, mismas que se observan que al oponerlas no se encuentran apoyadas en determinadas circunstancias o hechos, y fundamentos legales que considera que han sido violentados, para poder determinar conforme a ello, pues el hecho de solamente enunciarlas adolecen de bases para la defensa de la demandada, por lo que no basta con señalarse sino que éstas deben ser probadas (artículo 283 del Código Procesal Civil de la entidad, aplicado supletoriamente), situación que no se actualiza, por ende resulta improcedente las mismas.

Al respecto cabe hacer mención del criterio bajo el rubro:-

“EXCEPCIONES. NO BASTA ENUNCIARLAS, SINO QUE DEBEN ESTAR APOYADAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS O HECHOS. Quien opone una excepción, cualquiera que sea la forma de juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, supuesto que de admitirse con sólo enunciarla, faltarían bases para el desarrollo de la litis. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 264/93. Eleazar de León Zamorano. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Septiembre. Página: 225.”

VI.- ESTUDIO DE ACCION DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la demanda, intentada por la parte actora MAGDALENA AKÉ YAM, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 1165 señala lo siguiente: -

“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”

De lo antes trascrito, se advierte que una de las exigencias para la procedencia de la acción, y la correspondiente legitimación en la causa, es que el bien que se trata de prescribir se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, por lo que en termino del artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la documental publica consistente en la copia certificada del acta número novecientos nueve (909/2013), presentada por la parte demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para acreditar, que el bien inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, está inscrito de fojas 98 a 101 del Tomo 601, Libro Primero y Sección Primera con la Inscripción III número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, a favor de la Ciudadana VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, de allí que dicho bien sea apto para prescribirlo.

De igual manera, para que opere la prescripción positiva, a favor de la promovente, debe reunir con las pruebas correspondientes los requisitos contemplados en los artículos 1157 y 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, que establecen lo siguiente:

“Art. 1157. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV.

Pública.”

“Art. 1158. Los bienes inmuebles prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de Propietario; pacífica; continua; y pública; III. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las dos fracciones anteriores, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en el poder de aquel.”

Ahora bien, para el tratamiento del primer presupuesto de la acción de prescripción positiva, previsto en el numeral 1158 del Código Civil antes transcrito, es dable traer a la vista la siguiente tesis que a la letra dice: -

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)

El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la **prescripción** de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de **Campeche**, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende **que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio**. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la **prescripción**, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibídem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 del Código Ibídem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme al fundamento legal invocado párrafos anteriores así como del hecho precisado, se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes: -

- a) *Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;*
- b) *Que la posesión se haya ejercido por el término de quince años, por ser la posesión sin título, y sea de manera pacífica, continua y pública.*

Así, se procederá a determinar la existencia del primer elemento de la acción consistente en: **Que la posesión debe ser en concepto de propietario.** Para acreditarlo el actor **MAGDALENA AKE YAM**, aportó las PRUEBAS, consistentes en: -

Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa que celebran por una parte FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ "PARTE VENDEDORA" y MAGDALENA AKE YAM "PARTE COMPRADORA", con fecha doce de diciembre de dos mil tres, respecto al predio ubicado en calle Vicente Guerrero Número 4 de la Manzana 11 de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad, mismo que se encontraba inscrito a favor del vendedor en el Tomo 139-H, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, Número 113984 de fojas 19 a 23 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y que fue vendido en un precio de cincuenta mil pesos; documento que se encuentra certificado por la

Licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya, Titular de la Notaría Pública Número 44 de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Documento privado que tiene valor probatorio en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que aun cuando carece de fecha cierta, por ser un documento privado que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien sobre el que se haya demostrado la muerte de alguno de los contratantes o bien, se haya presentado ante un fedatario público conforme a las formalidades previstas en la norma, se tiene que dicho documento no corresponde a un justo título, a pesar de que el mismo se encuentra certificado, ya que dicha certificación se hizo a petición de un tercero ajeno a juicio y no por parte de alguno de los contratantes. No obstante lo anterior y con fundamento en el numeral 818, 819 del Código Civil aplicable en el Estado, dicho documento, sí es suficiente en términos del numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado que MAGDALENA AKE YAM es poseedora de buena fe y con ello, se tiene por revelada la causa generadora de la posesión, que en el presente caso fue el contrato de compraventa privado del bien inmueble.

Contrato del que se advierte aun cuando carece de la forma prevista en la ley por no constar en Escritura Pública, tal como lo disponía el numeral 2216 y 2218 del Código Civil aplicable al momento de la suscripción (antes de la reforma del 16 de julio de 2009) que preveía que la forma de los contratos de compraventa era el contrato privado y la escritura pública dependiendo el valor del inmueble, y en el caso concreto, el valor del mismo (cincuenta mil pesos) sí excedía de las trescientos sesenta y cinco veces el salario vigente en el estado (al 2003 era de \$40.30) por lo que debía constar en Escritura Pública, lo cierto es que, del contrato exhibido si es posible advertir la voluntad de las partes, así como los elementos del contrato –precio y cosa- y finalmente, la causa generadora de la posesión, que fue a título de dueño por haberse suscrito el contrato de compraventa privado, pese a que el contrato presentaba una falta de forma; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción, máxime que la demandada no probó la nulidad del mismo, ni opuso excepción alguna. -

Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción, sobre las características de la posesión, éste se acredita en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, por más de quince años, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número cinco que dice lo siguiente:

"5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO LA C. MAGDALENA AKE YAM, EN EL DOMICILIO UBICADO

EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE? ”

LILIA MARIA PUGA CARRILLO, respondió: Como treinta años.

ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, respondió: 25 años.-

Adicionalmente, se tiene la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince y que también hacen prueba plena en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, por más de quince años, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número cinco que dice lo siguiente:

“5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO LA C. MAGDALENA AKE YAM, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE? ” -

MARIA LUISA BRITO UCAN, respondió: Aproximadamente 40 años.

MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, respondió:

Aproximadamente veinticinco años.

Resultando que la prueba testimonial, es idónea para acreditar la posesión por quince años del predio que reclama en prescripción adquisitiva la parte actora, como indica la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 576. Página: 418. POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.6o.C.J/18, Gaceta número 83, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 338”. -

Asimismo, se tiene la **PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se desahogó el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4)

manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción V, 463, 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, favoreciendo a su oferente para demostrar que tiene la posesión del predio reclamado en prescripción; que el predio que posee es el mismo que pretende prescribir y que hoy se encuentra inscrito a favor de la demandada, ya que durante el reconocimiento judicial se encontró en el predio en litis corresponde a una casa habitación, ocupada en sus dos superficies por la parte actora, asimismo, el cuerpo colegiado de peritos fue claro y coincidente al concluir que el predio medido el día de la diligencia y que es ocupado por la actora es el mismo que aparece en las escrituras y que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por otro lado, la parte actora también adjuntó las **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcadas con el número 4 incisos A, B y C de su escrito de pruebas, consistente en: -

□ Original de acta de matrimonio número 00545 (ver foja 22 del expediente principal). - -

□ Copias certificadas de la Escritura Pública Número ciento sesenta y nueve (ver foja 11 a 14 del expediente principal). - -

DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en:

Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad (ver foja 9 del expediente principal). - - - -

Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal).

Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal). -

Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal).

Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).

Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal).

Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal).

Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE,

(ver foja 17 del expediente principal). -

Nueve fotos a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal).

Documentales públicas y privadas, que tienen valor probatorio en términos de los artículos 351 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en su conjunto tienen valor de fuerte indicio, ya que con ellas se demuestra que la actora se ha ostentado públicamente como poseedora del bien, asimismo, paga los servicios que este requiere, documentales que concatenadas al contrato privado de compraventa, la pericial ya valorada, el reconocimiento judicial del inmueble en litis, permite demostrar que la posesión que tiene la actora es en concepto de dueño, desde hace más de quince años respecto del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En efecto, nuevamente se trae a colación la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, en carácter de propietario, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número once que dice lo siguiente:-

“11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. MAGDALENA AKE YAM, HA VIVIDO Y SIGUE VIVIENDO EN PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FORMA CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA DURANTE MAS DE VEINTICINCO AÑOS EN SU CALIDAD DE DUEÑA ”

LILIA MARIA PUGA CARRILLO, respondió: Si.-

ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, respondió: Si.

TESTIMONIAL a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince a las 12:00 horas. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, en concepto de propietaria, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número doce que dice lo siguiente:

“11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. MAGDALENA AKE YAM, HA VIVIDO Y SIGUE VIVIENDO EN PREDIO

UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FORMA CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA DURANTE MAS DE VEINTICINCO AÑOS EN SU CALIDAD DE DUEÑA ”

MARIA LUISA BRITO UCAN, respondió: Si.

MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, respondió: Si.

Con tales pruebas, las cuales administradas entre sí, hacen convicción en la suscrita, para determinar que la parte actora, tiene la posesión en calidad de propietario del predio reclamado, debido a que el artículo 810, del Código Civil de Estado de Campeche, establece la presunción legal consistente en que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.-

Máxime que el bien en cuestión fue adquirido por un contrato de compraventa privado celebrado por la parte actora a FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ su ahora ex cónyuge, por lo que MAGALENA AKE YAM permaneció en el bien inmueble y comenzó a poseerlo en concepto de propietaria, desde el doce de diciembre de dos mil tres.

Respecto al requisito consistente en que la posesión del predio que se pretende prescribir sea en **forma pacífica**, es decir que no hubiera sido adquirida mediante la violencia, es de señalarse que después de una revisión a los autos se advirtió que no existe ninguna prueba que la demuestre, pero por el contrario, los testigos en las preguntas marcadas con los números 11 y 12 dijeron que la actora, tiene el predio en posesión en forma pacífica, aunado a que como anteriormente se ha dicho la parte actora se ostentaba como propietaria viviendo en dicho predio de manera pacífica, toda vez que había celebrado un contrato privado de compraventa para adquirir el bien en litis.

De igual forma, el requisito consistente **en que la posesión sea en forma continua**, es decir que no se haya interrumpido por ninguno de los medios admisibles para la interrupción de la prescripción que exige el artículo 1777 del Código Civil del Estado de Campeche, tenemos que al hacer el estudio de las constancias que obran en los autos, se apreció que, la actora manifestó que era dueña del bien que pretende prescribir, toda vez que si bien es cierto el bien lo adquirió el que fuera su esposo FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ, también lo es que al irse su esposo de la casa, la actora se quedó con su hija viviendo en dicho predio, por lo que continuó teniéndolo en posesión, por consecuencia, no existe ningún medio legal que interrumpa la prescripción adquirida y por ello se tiene por cubierto este requisito.

Por último, en los que se refiere **a la posesión en forma pública**, es de señalarse que la demandante, disfruta la posesión en forma pública, ya que es conocida por todos sus vecinos, lo demuestran los testigos que dicen que la posesión que tiene el actor es en forma pública. Motivo por el cual se tiene por demostrados los elementos de la acción de prescripción positiva.

VII.- Por tales razones, al reunirse los requisitos establecidos por los artículos 1141, 1142 y 1158 fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, dado que la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, demostró tener la posesión en calidad de propietario de buena fe, pacífica, continua y pública y por más de quince años, como quedó plenamente probado con las pruebas antes estudiadas y valoradas, y al cumplirse cabalmente con los extremos de los artículos antes señalados, con fundamento en lo establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **ha lugar a declarar PROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por MAGDALENA AKÉ YAM en contra de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

VIII.- En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor de la actora, se declara que MAGDALENA AKÉ YAM se ha convertido en propietaria del predio ubicado en Calle Vicente Guerrero, manzana once, lote cuatro de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad capital, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al noreste mide nueve metros treinta centímetros y colinda con calle Vicente Guerrero; al Suroeste mide nueve metros y colinda con Propiedad Municipal; al Sureste mide veintiséis metros veinte centímetros y colinda con lote tres; al Noroeste mide veintiséis metros veinte centímetros y colinda con lote cinco; con una superficie total de doscientos treinta y nueve punto setenta y seis metros cuadrados; mismo que hoy se encuentra inscrito a favor de Virginia Chable Cruz de fojas 98 a 101, Sección I, Libro Primero, Tomo 601, Inscripción III, Número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

IX.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la inscripción que obra a fojas 98 a 101, Sección I, Libro Primero, Tomo 601, Inscripción III, Número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y acto seguido, se sirva inscribir a favor de MAGDALENA AKÉ YAM, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad a la poseedora.

X.- Por otro lado, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes

se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI JJ6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio

de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban. -

Por consiguiente, esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, toda vez que el primero no contestó la demanda ni ofreció pruebas, a diferencia de la codemandada VIRGINIA CHABLE CRUZ quien contestó la demanda, opuso excepciones y reconvinó, pero no retardó el procedimiento dolosamente, además ninguno de los dos demandados interpusieron recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

XI.- Con respecto a los daños y perjuicios, que reclama la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente: -

"Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".-

"Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado a su predio, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio de esta juzgadora SE ABSUELVEN a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ del pago de los daños y perjuicios frutos civiles que le reclama la demandante.

XII.- En virtud de todo lo antes expuesto y debido a que esta juzgadora ha declarado procedente la acción de

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, es por ello, que no ha lugar a entrar al estudio de la acción reivindicatoria promovida por VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, las excepciones opuestas y las pruebas ofrecidas en relación con esta acción.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MAGDALENA AKÉ YAM EN CONTRA DE CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

SEGUNDO: SE DECLARA QUE MAGDALENA AKÉ YAM SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA DEL PREDIO UBICADO EN CALLE VICENTE GUERRERO, MANZANA ONCE, LOTE CUATRO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE NUEVE METROS TREINTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON CALLE VICENTE GUERRERO; AL SUROESTE MIDE NUEVE METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD MUNICIPAL; AL SURESTE MIDE VEINTISÉIS METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE TRES; AL NOROESTE MIDE VEINTISÉIS METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE CINCO; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS; MISMO QUE HOY SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE VIRGINIA CHABLE CRUZ DE FOJAS 98 A 101, SECCIÓN I, LIBRO PRIMERO, TOMO 601, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 113984 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE

LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN QUE OBRA A FOJAS 98 A 101, SECCIÓN I, LIBRO PRIMERO, TOMO 601, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 113984 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y ACTO SEGUIDO, SE SIRVA INSCRIBIR A FAVOR DE MAGDALENA AKÉ YAM, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD A LA POSEEDORA.

CUARTO: NO HA LUGAR A CONDENAR A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO X.

QUINTO: SE ABSUELVEN A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE RECLAMA LA DEMANDANTE, POR LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO XI.

SEXTO: POR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, NO HA LUGAR A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA POR VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

SÉPTIMO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. POR LO ANTERIOR, TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA PARA QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE, CON LA ENTREGA DE COPIA SIMPLES DE LA SENTENCIA, A **MAGDALENA AKE YAM**, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE VICENTE

GUERRERO, NÚMERO 4, MANZANA 11 DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD; A **VIRGINIA CHABLE CRUZ** POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO LICENCIADO JOSE JUAN DIEGO DZUL COLLI EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE GUADALUPE VICTORIA, MANZANA SEIS, LOTE TREINTA Y TRES, ENTRE AVENIDA LOPEZ PORTILLO Y CALLE MONTES DE OCA DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094 Y POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 147/15-2016

c. IRMA MENDEZ RAMOS, -parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOFECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE REYES MANUEL CAN HUIT.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y 2).- el escrito del Licenciado CÉSAR DANIEL FUENTES COBOS, mediante el cual solicita se emplace a la demandada por medio de periódico Oficial del Gobierno del Estado.- **En consecuencia, SE ACUERDA:**

1) En atención a lo solicitado por el LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada IRMA MENDEZ RAMOS, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de IRMA MENDEZ RAMOS**, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a IRMA MENDEZ RAMOS**, -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y **2)** El escrito del LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual exhibe los periódicos oficiales de fecha veintisiete de marzo, cinco y veinte de abril, todos del año dos mil diecisiete, con lo cual, solicita se declare haber quedado legalmente notificado y emplazado a juicio la parte demandada, y en razón de ello, solicita se declaren precluidos los derechos de la este y se sirva citar a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente. **En consecuencia a lo anterior SE ACUERDA: 1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y los periódicos oficiales de fecha veintisiete de marzo, cinco y veinte de abril, todos del año dos mil diecisiete, para que obren conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de conformidad con el artículo 106 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se califica de legal el emplazamiento realizado a REYES MANUEL CAN HUIT, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas veintisiete de marzo, cinco y veinte de abril, todos del año dos mil diecisiete.

2) Asimismo, tal y como se observa en autos, la parte demanda REYES MANUEL CAN HUIT, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y no ofreció pruebas ni excepciones, **SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO**, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Ahora bien, toda vez que de conformidad con el artículo 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucional se infiere que es obligación constitucional de la suscrita proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, así como atender en todo momento a las reglas del debido proceso, velando porque se respete la garantía de audiencia de las partes que pueden resultar afectadas con el fallo que se emita en el juicio; en el caso concreto, se advierte que por auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Licenciado

Carlos Humberto Hurtado Sosa Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en contra del Ciudadano Reyes Manuel Can Huit, sin embargo, se aprecia que en el documento base de la acción, Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se encuentra como Garante Hipotecaria a la Ciudadana IRMA MENDEZ RAMOS, Cónyuge del hoy demandado en este sentido, resulta evidente llamar a juicio a IRMA MENDEZ RAMOS Cónyuge Garante, circunstancia que no se hizo, es por ello, que dado que el litisconsorcio pasivo necesario, es un presupuesto procesal, de orden público y de estudio oficioso, pues tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, puesto que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, ya que en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás, en este sentido, no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados jurídica y materialmente con el dictado de esa sentencia, de allí que dicho presupuesto procesal deba ser satisfecho antes de efectuar el estudio del fondo del presente asunto, para entonces sí dictarse una sentencia congruente y con eficacia jurídica; en consecuencia, no es procedente citar a las partes para el dictado de sentencia respectiva y se procede a llamar a juicio a la ciudadana IRMA MENDEZ RAMOS, en **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**; sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice. -

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. *Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.” -*

3) En virtud de lo anterior, a reserva de turnar los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para el debido emplazamiento del Litisconsorte, **SE PREVIENE** a la parte actora para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que sea notificada del presente proveído, exhiba las copias de traslado, esto es una copia de la demanda y precisar el domicilio de IRMA MENDEZ RAMOS (Cónyuge Garante Hipotecario), de conformidad con los artículos 96 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, apercibida que de no hacerlo no

se continuará con la secuela procesal.-

4) Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, qírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD

donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. **IRMA MENDEZ RAMOS**, -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 439/16-2017

C. VICTOR SANCHEZ GUZMAN, -parte demandada-
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTISA HIPOTECARIA PROMOVIDOPOR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSAY CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE VICTOR SANCHEZ GUZMAN Y LA DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DELA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO .- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO,

mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:**

1) En atención a lo solicitado por el LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado VICTOR SANCHEZ GUZMAN, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de VICTOR SANCHEZ GUZMAN**, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a VICTOR SANCHEZ GUZMAN**, -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha CINCO de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos. **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:**

1).- En cumplimiento a la prevención que se le hizo a los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y el Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, y toda vez que se autos se advierte que no dieron cumplimiento con fundamento en los artículos 261 Y 264 DEL Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desecha la demanda en contra de la Directora del registro Público de la Propiedad y del Comercio y con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, únicamente SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, promovida en contra del Ciudadano VICTOR SANCHEZ GUZMAN**

2).- En consecuencia, **TURNESE LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva emplazar al **Ciudadano VICTOR SÁNCHEZ GÚZMAN**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle Uxmal número 34, manzana 11, (según escritura) Fraccionamiento Kala, entre calle Tulum y calle Chancala, C.P. 24085 de esta Ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad

de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

4).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

5).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche

6).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil

7).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de

la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado

9).- Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto sexto de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del emplazamiento ordenado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.--

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales

en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. - - - - 6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. - - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. **VICTOR SANCHEZ GUZMAN**, -parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 02/17-2018/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL C. EDUARDO PEREZ GOMEZ
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ y otros por el delito de DESPOJO así como el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN denunciado por los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ, y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ; la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior se ordena a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, la notificación de la resolución emitida por esta autoridad con fecha trece de

octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado al denunciante EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, por medio de edictos, publicando tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado, misma que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Penal del Estado, se prescribe el delito de DESPOJO, asimismo con fundamento en el artículo 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento con efectos como una sentencia absolutoria.

Resultando inoficioso entrar al estudio del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en que hubieren podido incurrir los CC. JORGE DE LA CRUZ, ANA ARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMENEZ JIMENEZ Y/O ROVALVA JIMENEZ JIMENEZ, por la comisión del delito de DESPOJO, previsto y sancionado de conformidad con lo que dispone los artículos 211 fracción I, 212, 213 fracción I, 121 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado, querrellado por el C. JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ.-

SEGUNDO: Se Niega Orden de Aprehesión a favor de los CC. JORGE DE LA CRUZ, ANA ARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMENEZ JIMENEZ Y/O ROVALVA JIMENEZ JIMENEZ, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 194 primera parte, en relación con el numeral 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ.

TERCERO: Comuníquese dicha determinación mediante atento oficio al C. Agente del Ministerio Público adscrito para los efectos legales a que haya lugar, dejándose a salvo derechos del fiscal y de los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ, para hacerlos valer conforme a derecho corresponda.

CUARTO: En atención al contenido del artículo 1 Constitucional armonizado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el ofendido o la víctima de un delito, es titular entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva, esto es tiene la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún derecho de la que es titular. Por tanto los medios de defensa que la ley concede a aquellos deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda defender directamente sus intereses, en esta tesitura si bien el Ministerio Público lo representa, ello no lo inhibe para impugnar con independencia procesal y en defensa de sus propios intereses la presente resolución, por ende no debe notificarse únicamente al fiscal de la adscripción sino también a los CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN CASTILLO GUTIERREZ para su conocimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN

HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. NELLY YOLANDA ZALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificado de la señalada resolución dictada por esta autoridad procedase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el denunciante José del Carmen Castillo Gutiérrez, y Fiscal en la diligencia de notificación realizada por el actuario adscrito a este juzgado, de fecha dieciséis y dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete que obra a foja 109 de esta causa, para después enviar mediante atento oficio el expediente original a la sala mixta del tribunal superior de justicia en el estado, para la substanciación del recurso interpuesto.

Debiendo dejar la actuaria adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penal del Estado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría u no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último, se apercibe a la Ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA..."

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. EDUARDO PEREZ GOMEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

LICDA DANIELA CICLER MORALES, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.-

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha once de julio del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día nueve de julio del presente año, dentro de la causa penal numero 02/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ y otros, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO, así como por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 40/16-2017/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ. -
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 40/16-2017/1P-II, Instruido en contra de ADALBERTO CORDOVA VAZQUEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito cometido de VIOLACION EQUIPARADA, así como por el delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por la C. LIDIA JIMENEZ MARTINEZ, la C. Juez dictó un auto el día seis de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Dado que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de la C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, de la búsqueda y localización ordenada en el mismo y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto Judicial, en la siguiente fecha:

- TRES de SEPTIEMBRE del año actual a las ONCE horas.

Con el objeto de hacerle saber la fecha y hora en que deberá presentar a la menor agraviada R.V.V.J., para la valoración psicológica, apercibida que en caso de no comparecer no será posible efectuar dicha prueba.

Asimismo se ordena notificar a la denunciante Jiménez Martínez, el Auto de Formal Prisión dictada el día diecisiete

de febrero del anual en contra del acusado Adalberto Córdova Vázquez por el delito de Abuso Sexual relacionado en la causa penal 40/16-2017/1P-II; misma que en sus puntos resolutive dice:

“... RESUELVE...”

PRIMERO.- Siendo las once horas del día de hoy diecisiete de febrero de dos mil dieciocho y estando dentro del término constitucional se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del acusado ADALBERTO CORDOVA VÁZQUEZ, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido en los numerales 168 en relación con el 169 fracción III en relación con el 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ en agravio de su menor hija K.R.C.J.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, por lo que hágase saber a las partes del término correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERO: Se ordena a la Secretaria asentar constancias en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifíquesele por los medios legales correspondientes.

CUARTO: Se tiene como defensor del inculcado al defensor al LIC. JOSÉ ALBERTO PÉREZ ROCA.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución que es de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada la presente resolución.---
SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele del conocimiento al acusado que tiene el derecho de carearse con las personas que deponen en su contra.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: En atención al contenido del artículo 1 Constitucional armonizado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el ofendido o la víctima de un delito, es titular entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva, esto es tiene la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún derecho de la que es titular.

Por tanto los medios de defensa que la ley concede a aquellos deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda defender directamente sus intereses, en esta tesitura si bien el Ministerio Público lo representa, ello no lo inhibe para impugnar con independencia procesal y en defensa de sus propios intereses la presente resolución, por ende no debe notificarse únicamente al fiscal de la adscripción sino también a la denunciante para su conocimiento.

Lo anterior por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuaría interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa (...)-

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de julio del 2018.- LICENCIADA. DANIELA CICLER MORALES, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha once de junio del presente año, es

copia fiel y exacta del proveído dictado el día seis de julio del presente año, dentro de la causa penal número 40/16-2017/1P-II, Instruido en contra de ADALBERTO CORDOVA VAZQUEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, así como por el delito de ABUSO SEXUAL.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DELRAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. DIANA LAURA MORENO PÉREZ, LUCINDA PÉREZ DE LA CRUZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/15-2016/2P-II, Instruido en contra de las CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS, denunciado por los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) toda vez que esta autoridad ya agotó los medios legales que estuvieron alcance para dar con su paradero sin logro alguno y al existir diligencias pendientes por desahogar con los testigos de cargo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a las CC. DIANA LAURA MORENO PÉREZ Y LUCINDA PÉREZ DE LA CRUZ por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

» C. Lucinda Pérez de la Cruz (testigo de cargo) el día DIECISÉIS de AGOSTO del presente año, para ampliación de declaración a las ONCE HORAS; para el careo constitucional y procesal con la acusada Dulce Anira Cauich Rosado a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS y el

careo procesal con la inculpada Cristina Juárez a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

» C. Diana Laura Moreno Pérez (testigo de cargo) el día DIECISIETE de AGOSTO actual, para ampliación de declaración a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS; para el careo constitucional y procesal con la acusada Dulce Anira Cahuich Rosado a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS y el careo procesal con la inculpada Cristina Juárez a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las testigos que en caso de no comparecer en las fechas y horas fijadas se declarara ausencia de testigo sin embargo la declaración inicial serán valoradas como corresponda al momento de resolver en definitiva y de conformidad al numeral 249 del código antes invocado se decretara CAREO SUPLETORIO entre la declaración de las testigos de cargo con las declaraciones de las inculpadas.

(...) Así mismo se ordena citar a la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández de conformidad al numeral numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado toda vez que se encuentra pendiente la revaloración médica a cargo de la Dra. Susana Guadalupe Ortega Lliteras en la humanidad de la denunciante dado a que se desconoce su paradero como se constata en auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, es que se ordena citarla ante la médico legista adscrita a este Tribunal, el día y hora que a continuación se plantea:

» VEINTITRÉS del mes de AGOSTO actual a las DIEZ HORAS.

Con la finalidad de que dicho galeno cumpla con lo ordenado al oficio 2056/1P-II/16-217 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, recibido el diez de abril actual (ver foja 246). Debiendo informar lo anterior, en el término de TRES días posteriores de la fecha fijada o de no efectuarse dicha revaloración, también comuniqué los motivos por los cuales no se efectuó la misma por lo que se ordena girarle atento oficio para hacerle del conocimiento lo anterior.

En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa .NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LAS CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARA O Y/O CRISTINA JUÁREZ, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES DOLOSAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ALBA MARGARITA COLLI CANUL.

En el expediente 212/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve cansío uc chan en contra de Alba Margarita Colli Canul, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado al Licenciado Ismael Trujillo Camacho, con su curso de cuenta, por medio del cual da contestación

a la vista que se le diera mediante proveído de fecha 12 de abril de 2018, solicitando se notifique a la parte demandada de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la C. Alba Margarita Colli Canul; procédase a emplazar la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el **C. CANSIO UC CHAN** en contra de la **C. ALBA MARGARITA COLLI CANUL**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por presentada al C. CANSIO UC CHAN, con su escrito inicial y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 61 numero 68 de la colonia morelos de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO e ISMAEL IRVING TRUJILLO DURAN, para que su nombre y representación reciba toda clase de notificaciones, con domicilio en calle 35 numero 57 centro de esta Ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los profesionistas antes citados dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALBA MARGARITA COLLI CANUL, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 212/1F-II/17-2018, regístrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad

de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.³

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*"

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger

la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.⁴

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL

DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal,

conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.⁵

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁶

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁷

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁸acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el

la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de CANSIO UC CHAN, disolver el vínculo matrimonial que lo une con ALBA MARGARITA COLLI CANUL, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, partes en el proceso.

juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de Nunkini, Kalkini, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, del libro número 0001, marcada con el número de acta 00060, con fecha de registro 31/12/1975, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

En este contexto, y atendiendo al numeral 298 del Código Civil del Estado, se le hace del conocimiento que en el presente asunto no se decreta nada en cuanto a las medidas, toda vez y como se observa de la certificación del acta de nacimiento de la C. PATRICIA MARGARITA UC COLLI, es mayor de edad, misma que deberá hacer valer sus derechos, ya que tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

En cuanto a los alimentos en favor de la C. ALBA MARGARITA COLLI CANUL, se observa del acta de matrimonio que estuvo casada con el C. CANSIO UC CHAN, 42 años, 1 mes y 18 días; no omitiendo manifestar que en el punto de hechos numero cinco, refiere el hoy actor que se casaron los hoy divorciantes el treinta y uno de diciembre de 1975 y que se separaron el cuatro de enero de 1976, detallando que únicamente estuvieron juntos aproximadamente cinco días y siendo que en los presentes autos no existe constancia alguna que cuente con alguna enfermedad que le impida suministrarse sus alimentos, así también no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, por lo cual no se decreta nada al respecto; sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan

en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a ALBA MARGARITA COLLI CANUL, en la calle 35, numero 157 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.--

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información

del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 9 de Mayo de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dieciocho de Abril del dos mil dieciocho dictado en auto del expediente 212/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve cansío uc chan en contra de Alba Margarita Colli Canul, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Mayo del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 98/14-2015/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C.- GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 98/14-2015/2P-II, Instruido en contra de los CC. WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO Y/O WILLIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE

BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENÍTEZ LANZ Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, se tiene que se desconoce el domicilio del C. GÓNGORA CHAN, por lo tanto, se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

» El día SIETE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DOCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL

RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 98/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CC. WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO Y/O WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENITEZ LANZ Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. EVA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 194/11-2012/2P-II, Instruido en contra de los CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL MIGUEL ESCALANTE MEDINA Y HEBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O HENER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMBRANIS, la C. Juez dictó un auto el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, siendo que fue devuelto el exhorto 206/17-2018/1P-II, por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Juzgado de

lo Penal de Autlan de Navarro Jalisco, donde se aprecia lo manifestado por la actuaria de dicho juzgado, respecto a la C. EVA LILIANA VARGAS GONZALEZ que al entrevistarse con su madre le señalara que vive en esta ciudad y que hace poco tiempo se cambió de domicilio sin dar razón del mismo ya que señalara que no se ha comunicado, al respecto es atinente señalar que a dicha ateste le fue ordenada la búsqueda y localización, obrando en autos la contestación de todas las dependencias tal como se hiciera mención en proveído del catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, (visible a foja 36-76 tomo XV) por lo tanto al no contar con otro domicilio donde pueda ser localizada, habiéndose agotado la búsqueda, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efecto de hacerle del conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado en la fecha siguiente:

» el día DOS de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS al desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de ampliación de Declaración.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración inicial rendida ante el órgano investigador.-

(...)Por lo que respecta a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de doce de julio de la anualidad en relación a los edictos del periódico oficial para la citación de los CC. GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO, por parte de la actuaria interina Daniela Cicler Morales, motivo por el cual se le exhorta a que de cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de julio del año en curso específicamente lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuaria interina citar a los CC. GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado al desahogo de las diligencias de TESTIMONIAL DE DESCARGO en las siguientes fechas:

» La primera mencionada, el día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, y al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL DE DESCARGO y el segundo mencionado el día UNO de OCTUBRE del año en curso a las NUEVE HORAS CON TREINTA MMINUTOS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigo, Apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedora a las

correcciones de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señalada en la fracción II que a la letra dice:

“... multa de tres a cien días de salario mínimo general...”

De igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. EVA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL MIGUEL ESCALANTE MEDINA Y HEBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O HENER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES querellado por el ciudadano MARCOS SERVIN MALDONADO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de Julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por recibido el escrito del LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, Abogado del Acusado, en el que renuncia como defensor particular del acusado.-

Y dada la certificación de fecha diez de julio del año en curso, en la cual se comunicara vía telefónica la LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, al Periódico Oficial y le informaran que aun no salen las publicaciones fechas once, doce y trece de julio del presente año.-

Es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escritos y el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo anterior, siendo que no se cuentan con las publicaciones ordenas en el auto de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, por ello se reserva de acordar lo conducente hasta en tanto se tenga los edictos.-

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, Abogado del Acusado, se le hace saber que es procedente de admitir su solicitud, por lo que se la vista al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, que cuenta con el termino de tres días posteriores a su notificación para que nombre nuevo abogado quien lo represente y en caso de no nombrar defensor alguno se le asignara al defensor de oficio para que lo asista al C. HIDALGO MORALES (acusado), y para no dejar en estado de indefensión, es por tal motivo que la suscrita considera

pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mismo se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la actuaría interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de la diligencia fijada en autos, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, en su calidad de querellante y al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, en su calidad de acusado, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos

Asimismo le hago saber al ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, que cuenta con el termino de tres días posteriores a su notificación para que nombre nuevo abogado quien lo represente y en caso de no nombrar defensor alguno se le asignara al defensor de oficio.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que

haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra del C. AMILBER DÍAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, la C. Juez dictó un auto el día trece de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo antes descrito, dado que se aprecia de autos que se ha venido notificando a la ya mencionada en líneas precedentes por medio de edictos es lo que lleva, a ordenar notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio actual; misma que en sus puntos resolutivos dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, prevista y sancionada conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracciones II del Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

SEGUNDO: No se acredita la responsabilidad del C. AMILBER DIAZ ZURITA, en la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II DEL Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

TERCERO: conforme a lo establecido en el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría Adscrita.-

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los tramites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto totalmente fenecido.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

De lo antes expuesto, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Y una vez que la denunciante haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procédase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito en las diligencias de notificación de fecha veintiuno de julio actual, para después enviar mediante atento oficio el expediente original de esta causa penal a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese

a la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIAFIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AMILBER DÍAZ ZURITA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN..

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 51/15-2016/2P-II, Instruido en contra del C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, la C. Juez dictó un auto el día doce de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Con el estado que guardan los presentes autos y por lo antes expuesto, se deja a reserva de admitir la apelación interpuesta por el defensor público y Fiscal adscrito, en virtud que es necesario que las denunciadas sean notificadas de la sentencia condenatoria emitida con fecha veintinueve de junio del presente año, por ello y que se desconocen sus domicilios, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización de las mismas con antelación, no se tuvo éxito

alguno, es por lo que se ordena notificar a las denunciadas MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la sentencia en mención y en cuyos puntos resolutive dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.

SEGUNDO: El ciudadano Niorge Pérez Rosaval, es plenamente responsable del delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano Niorge Pérez Rosaval, por el delito de Lesiones Calificadas, se le impone la pena de OCHENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN, y siendo que de autos se aprecia que el hoy sentenciado ha guardado prisión desde su detención es decir, el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, tal como obra en el oficio 36/2016, del Policía Tercero Municipal Pedro Hernández Sánchez (visible a foja 14) por lo que la pena impuesta finaliza el diecisiete de enero del dos mil veintidós, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, de igual forma que no tiene derecho a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado Niorge Pérez Rosaval al pago de la reparación del daño a favor de las pasivos María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano pero la cuantificación, debe ser determinado al momento de la ejecución de sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C.

Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano NIORGE PÉREZ ROSAVAL; desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos

Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 121/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. YESENIA ANABELL LINARES TOVILLA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 121/15-2016/1P-II, Instruido en contra del C. JOSÉ DEL JESÚS MORENO MAY Y/O JOSÉ JESÚS MORENO MAY, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la C. TIRZA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ Y MARÍA SORANGEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día doce de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, dado que no se publicó la citación de la C. Yesenia Anabell Linares Tovilla, en el periódico oficial del Gobierno del Estado como se había ordenado con fecha veinticinco de marzo del presente año (visible a foja 255), la que esto suscribe, ordena nuevamente citar por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del gobierno del estado, esto de conformidad con el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, con la finalidad que se presente el día y hora que a continuación se menciona:

- VEINTINUEVE de AGOSTO del presente año, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar ausencia de testigo, por ende, la declaración rendida ante el órgano investigador, será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva, así como se decretara careo supletorio con el acusado.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. YESENIA ANABELL LINARES TOVILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 121/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. JOSÉ DEL JESÚS MORENO MAY Y/O JOSÉ JESÚS MORENO MAY, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 133/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. OLGA LIDIA CRUZ MAY.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. DAVID GOMEZ ROCA y el cual deriva de la causa penal número 83/12-2013/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación equiparada. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Expediente 133/15-2016/JE.II

Para Proveer: El escrito de la defensa, por medio del cual señala que ha transcurrido el termino fijado a la fiscalía para promover el incidente de reparación de daños, pues desde el 13 de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de ello y no lo ha tramitado, por lo que pide se le otorgue un término prudente y en caso de no presentarlo que se declare que tiene otra vía para hacerlo pero no en ejecución de la sentencia.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de Junio del año dos mil dieciocho.

Determinación Legal

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 16 segunda parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena la acumulación del escrito de cuenta y documentación adjuntada.

SEGUNDO. Tomándose en cuenta que en audiencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, la fiscalía solicito un término de diez días para ponerse en contacto con la víctima para promover el incidente de reparación de daños y que ha transcurrido en demasía el termino solicitado. Es procedente de conceder lo solicitado por la defensa, en consecuencia se otorga a la Fiscalía y a la denunciante C. OLGA LIDIA CRUZ MAY, el término de **quince días naturales**. Para efectos de que determine la promoción o no del incidente de reparación de daños. Apercibida la fiscalía y la víctima, que en caso de no hacerlo dentro del término fijado, este tribunal determinara dejar a salvo sus derechos para que los ejerciten en otra vía, pero se tendrá al sentenciado por relevado de acreditar la reparación del daño en caso de solicitar algún beneficio penitenciario en el que se exija tal requisito, pues se debe tener en cuenta que en un proceso de corte penal como lo es el de ejecución de sanciones, las partes deben estar en igualdad de derechos, por lo que no debe permitirse que ninguna de las partes condicione los procedimientos a su arbitrio.-

TERCERO. Se ordena a la notificadora adscrita, notifique este acuerdo a la víctima por medio del Periódico Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.-RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 133/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 82/17-2018JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. GILBERTO HERNANDEZ CRUZ y el cual deriva de la causa penal número 69/15-2016/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. La C. Jueza de Ejecución dicto el resolutivo de la audiencia de fecha veintiséis de junio que en su parte dice:

Resolutivo: Efectivamente el sentenciado le fue impuesta la pena señala por la fiscalía, que la defensa solicita el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por una multa, dada la pena impuesta, por lo que se deberá de cubrir la cantidad de \$1,539.20, debiendo de cubrir el sentenciado la cantidad de \$3,000.00, en virtud de que a la cantidad primera señalada se le suma la cantidad de \$1,460.80. Misma que se cubrirá con el certificado de depósito número CERO181775 que ampara la cantidad de \$3,000.00. Ordenando la devolución a favor de la citada fiadora del certificado de depósito número CERO181776 que ampara la cantidad de 2,500.00, al no tener razón de que obra en este juzgado; señalándole a la fiadora que concluyendo la audiencia pase a que se le haga entrega de dicho certificado de depósito. Ordenando se notifique a la víctima las resultas de la audiencia por periódico en virtud de que la misma no fue localizada.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintisiete días del mes de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 82/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 85/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ALEJANDRA MIRANDA LOPEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE DIONICIO Y/O JOSE DIONISIO HERNANDEZ Y/O JOSE HERNANDEZ DIONICIO Y/O JOSE HERNANDEZ DIONISIO y el cual deriva de la causa penal número 91/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación equiparada. El C. Juez de Ejecución dicto el resolutivo de la audiencia de fecha dieciocho de junio del presente año, que en su parte dice:

Resolutivo: Tomando en consideración que es 9 años, 6 meses de prisión, entendemos que la misma empezó a contabilizarse desde el 4 de abril del 2016, esta pena debe computarse hasta 24 de octubre del 2025, en cuanto a los 300 días de multa impuestos por el juez se sustituyen a jornadas de trabajo a favor de la comunidad penitenciaria, por lo que se ordena que se le ponga a trabajar a partir del día de mañana, en cuanto a lo solicitado por la fiscal se autorizan 15 días para que se ponga en contacto con la víctima y advierta si está tomando tratamiento psicológico, existe un tratamiento psicológico ordenado al sentenciado, que deberán de tomar en consideración, se gira oficio al INE para la suspensión de derechos políticos y se le conceden 15 días al sistema penitenciario para que remita el plan de actividades.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve de junio del dos

mil dieciocho.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 85/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 36/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. EZEQUIEL MORENO GALLEGOS.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. EZEQUIEL MORENO GALLEGOS y el cual deriva de la causa penal número 83/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo. La C. Jueza de Ejecución dicto el resolutivo de la audiencia de fecha veintisiete de junio que en su parte dice:

Resolutivo: En audiencia de inicio de ejecución de sentencia, celebrada el 16 de enero del presente año, se hizo del conocimiento al sentenciado EZEQUIEL MORENO GALLEGOS, que NO procedía conceder el beneficio de la SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, que la defensa solicitara; toda vez que el juez natural, al momento de dictar la sentencia definitiva, considero al sentenciado como DELINCUENTE SECUNDARIO, motivo por el cual NO TENÍA DERECHO a algún beneficio consagrado en los artículos 98, 98 y 105 del Código Penal del Estado en vigor.--

Por lo que, en término del artículos 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le concedió el termino de CINCO días para que ingresara al Centro Penitenciario de esta ciudad para cumplir con la pena impuesta, MISMA QUE SERIA POR OCHENTA Y DOS DIAS, porque el sentenciado fue CONDENADO a SEIS MESES DE PRISION, de los cuales al DESCONTARSE los NOVENTA Y OCHO DÍAS que estuvo RECLUÍDO antes que OBTUVIERA SU LIBERTA BAJA CAUCION ante la juez natural, es que le falta por COMPURGAR OCHENTA Y DOS DÍAS solamente.-

Que se suspendió el termino concedido al sentenciado para que se ingresara al Centro Penitenciario, porque, la DEFENSA solicito que se le concediera el BENEFICIO DE LA SUSTITUCION DE LA PENA, de acuerdo con el numeral 144 fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; pero, que hasta la presente fecha NO se ha actualizado el SUPUESTO por el que la Defensa PROMOVIÓ dicho beneficio.-

Que se considera al sentenciado EZEQUIEL MORENO GALLEGOS como SUSTRIDO de la ACCION DE LA JUSTICIA, dado a que la Actuaría Interina Adscrita a este Órgano Jurisdiccional, en su razón judicial de fecha SEIS de JUNIO del presente año, señaló que el sentenciado NO le responde a las llamadas que realiza al número telefónico que le proporcionara, así como también que dicho sentenciado YA NO VIVE en el domicilio señalado en autos, para oír y recibir notificaciones.-

Que si bien la Fiscalía solicito que se libre Orden de Aprehesión, para el internamiento del sentenciado al Centro Penitenciario para cumplir con la pena impuesta, señaló, que antes de proceder a lo anterior, que tomando en consideración que el sentenciado es su propio FIADOR, ya que la C NOEMI ARÉVALO LOPEZ, le cedió los derechos de los certificados de depósito que garantizaron su libertad bajo caución. Es por lo que, de conformidad con el numeral 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento en que se exhibieron las cantidades que amparan dichos certificados, es que se ORDENA notificar al sentenciado EZEQUIEL MORENO GALLEGOS, por medio de EDICTOS, que tiene el termino de QUINCE DIAS, contados a partir de que se realice la última publicación, para que VOLUNTARIAMENTE se INGRESE al Centro Penitenciario de esta ciudad para que cumpla con los días que le falta por purgar. Aperciendo a dicho sentenciado que de no ingresarse se ordenara su REAPREHENSION y la garantía se remitirá para el Fondo del Mejoramiento de la Administración de la Justicia.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 36/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN

EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Xochitl Dolores Guerrero López quien fuera originaria de Cuernavaca, Morelos, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de agosto del 2018.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Xochitl Dolores Guerrero López quien fuera originaria de Cuernavaca, Morelos; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de agosto de 2018.- **Ciudadana Sara Nefertari Castillo Guerrero, Albacea.- Rúbrica.**

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 171/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALINA YRENE QUIÑONES MARTIN Y/O ALINA QUIÑONES MARTINEZ quien fuera vecina de la ciudad de

San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Junio de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licdo. Rommel del Carmen Moo Góngor*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DEL CARMEN GARCIA FERIA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DEL CARMEN GARCIA FERIA**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **LUIS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821N11.- RUBRICA.-

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BENJAMIN SILVAN HERNANDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BENJAMIN SILVAN HERNANDEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **ELISYANET SILVAN HERNANDEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.- FERA590821N11.

